



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
PUERTO TEJADA – CAUCA**

FECHA AUTO: JULIO 03 DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA R.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARMEN ELENA PILLIMUE MONTENEGRO
RADICADO: 2020-00067-00
INTERLOCUTORIO: No. 205
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS CAUTELARES

Correspondió a éste Juzgado el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Única Instancia con Medidas Previas, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de la señora CARMEN ELENA PILLIMUE MONTENEGRO.

En razón del domicilio de la parte demandada, la cuantía de la obligación (factor objetivo), es éste Juzgado competente para conocer de la presente acción, razón por la cual se harán las disposiciones consecuenciales consignadas en la parte resolutive de éste auto, máxime cuando se encuentran cumplidos los requisitos formales de la demanda, **y, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 430 del C.G.P., en la forma que se considera legal.**

Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

A.- LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de la señora CARMEN ELENA PILLIMUE MONTENEGRO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON 52/100 MCTE. (\$34.196,52), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada el 30 de octubre de 2019.

1. a. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 28/100 MCTE. (\$233.369,28), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados el 30 de octubre de 2019.

1. b. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de octubre de 2019, convenidos a la tasa del 21.60% efectivo anual o a la mixta legal al momento del pago, contados desde el 31 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago.

2. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 05/100 MCTE. (\$34.582,05), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada el 30 de noviembre de 2019.

2. a. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 78/100 MCTE. (\$232.983,78), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados el 30 de noviembre de 2019.

2. b. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de noviembre de 2019, convenidos a la tasa del 21.60% efectivo anual o a la mixta legal al momento del pago, contados desde el 01 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago.

3. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 93/100 MCTE. (\$34.971,93), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada el 30 de diciembre de 2019.

3. a. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 87/100 MCTE. (\$232.593,87), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados el 30 de diciembre de 2019.

3. b. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de diciembre de 2019, convenidos a la tasa del 21.60% efectivo anual o a la mixta legal al momento del pago, contados desde el 31 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago.

4. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 20/100 MCTE. (\$35.366,20), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada el 30 de enero de 2020.

4. a. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 60/100 MCTE. (\$232.199,60), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados el 30 de enero de 2020.

4. b. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada el 30 de enero de 2020, convenidos a la tasa del 21.60% efectivo anual o a la mixta legal al momento del pago, contados desde el 31 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago.

5. Por el saldo insoluto del capital de la obligación, (descontando el capital correspondiente a las cuotas en mora) consistente en VEINTE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON 73/100 MCTE. (\$20'559.306,73).

5. a. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa del 21.60% efectivo anual o a la máxima legal permitida al momento del pago, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago. Es de anotar que los intereses serán liquidados a partir del día hábil siguiente a la presentación de la demanda. (Art. 430 ibídem).

B.- Por las costas del proceso, incluyendo las Agencias en Derecho, rubros que se tasarán en su oportunidad procesal dando aplicación al Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

C.- Previa notificación a la parte ejecutada conforme a lo previsto en el artículo 291 y siguientes del C.G.P, CORRER TRASLADO de la demanda, a la ejecutada, por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, para los fines legales pertinentes.

D.- AUTORIZAR a los señores SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIANA CAROLINA GONZALEZ CASTAÑO, y JHON ALEX CORDOBA ESCOBAR, identificada tal como aparece a folio 95 del cuaderno único, para actuar como DEPENDIENTES JUDICIALES. No obstante, al no acreditar la calidad de estudiante de derecho, el señor RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, ÚNICAMENTE podrán recibir información del negocio, más no tendrán acceso al expediente. (Dcto. 196 Art. 27 inciso 2º.). Lo anterior bajo la responsabilidad del abogado demandante.

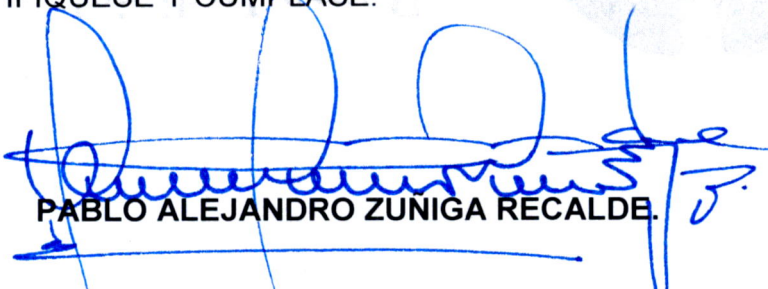
E.- DECRETAR embargo y secuestro sobre un bien inmueble de propiedad de la demandada CARMEN ELENA PILLIMUE MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'534.858 de Buenos Aires – Cauca, sobre el cual pesa el gravamen - hipoteca, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 130-23332. (De conformidad con el Art. 83 del C.G.P., no se hace necesario la transcripción de linderos dado que los mismos se encuentran consignados en la escritura pública Nos. 1054 de abril 01 de 2016 del cuaderno único).

Para la inscripción del embargo ya detallado, COMUNICAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de éste lugar, por medio de oficio, para que inscriba el embargo aquí decretado, una vez hecho ello, lo devuelva a éste Juzgado y envíe a costa de parte interesada un certificado sobre la situación jurídica del inmueble, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso. Una vez se reciba por éste despacho la comunicación de haber sido inscrito el embargo por el Registrador, se procederá a ordenar su secuestro respectivo.

F.- RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RECALDE.

Elaboro JE.